

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 18/07/2022 2:56:03 p. m.

Estado Nro.: 071

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2017-00138-00	Civil	Corporación Interactuar	Florencio de Jesus Roldan Rueda	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	18/07/2022
2019-00060-00	Civil	Gustavo Adolfo Jaramillo Muñoz	Alberto Fernandez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	18/07/2022
2020-00057-00	Civil	Maria Rosalba Saldarriaga	Luz Eugenia Garcia Vargas	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	18/07/2022
2020-00084-00	Civil	Carlos Adolfo Montoya Ramirez	Yolanda Acevedo Garcia	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	18/07/2022
2022-00070-00	Civil	BEATRIZ EUGENIA ATEHORTUA VALENCIA	LUIS ENRIQUE BEDOYA ROMAN	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	18/07/2022
2022-00100-00	Civil	INVERSIONES ISAZA VASQUEZ & CIA S.C.A	JAVIER DE JESUS VELASQUEZ VELEZ	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	18/07/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

19 DE JULIO DE 2022

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 19 DE JULIO DE 2022

siendo las 5:00 p.m.

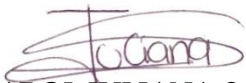
LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Fredonia (Ant.), 18 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, le informo que en el presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución el día 9 de julio de 2019, y que la última actuación registrada fue el auto del 3 de febrero de 2020, que dispuso poner en conocimiento de las partes la solicitud elevada por el empleador del demandado; fecha desde la que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación. Provea usted



KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ
SECRETARIA AD HOC

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), dieciocho de julio de dos mil veintidós

Radicado No. 05282-40-89-001-2017-00138-00
Auto Interlocutorio No. 065

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante un plazo superior a dos (2) años, porque no se solicita o realiza ninguna actuación; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **CORPORACIÓN INTERACTUAR**, contra **FLORENCIO DE JESUS ROLDÁN RUEDA**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y la devolución de dineros retenidos, si a ello hubiere lugar.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas por disposición expresa del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 071, hoy a las 8:00 A.M.

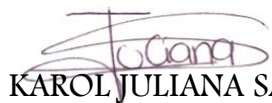
Fredonia (Ant.), 19 DE JULIO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

Fredonia (Ant.), 18 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, le informo que en el presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución el día 4 de septiembre de 2019, y que la última actuación registrada fue el auto del 3 de febrero de 2020, que dispuso la entrega al apoderado judicial del demandante de los dineros consignados por el codemandado JHON JAIRO FERNANDEZ; fecha desde la que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación. Provea usted



KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ

SECRETARIA AD HOC

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Fredonia (Ant.), dieciocho de julio de dos mil veintidós

Radicado No. 05282-40-89-001-2019-00060-00

Auto Interlocutorio No. 066

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante un plazo superior a dos (2) años, porque no se solicita o realiza ninguna actuación; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, del presente proceso **EJECUTIVO POR COSTAS** promovido por **GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MUÑOZ**, contra **JHON JAIRO** y **ALBERTO FERNANDEZ**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y la devolución de dineros retenidos, si a ello hubiere lugar.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas por disposición expresa del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 071, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 19 DE JULIO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, dieciocho de julio de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00057-00
Auto de Sustanciación No. 417

Vencido el término del traslado de la excepción previa PLEITO PENDIENTE, propuesta por la apoderada de la parte demandada; luego de haberse saneado la nulidad declarada en auto de sustanciación No. 182, dictado el 1 de abril del año en curso, y haberse notificado debidamente la Curadora en representación de las Personas Indeterminadas, quien luego de aceptar el cargo y notificada personalmente del auto admisorio, presentó escrito de contestación sin haber propuesto excepciones (f.58); integrado como se encuentra el contradictorio, y descorrido el traslado del medio exceptivo propuesto (f.59) ; se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tal como se dispuso en el auto admisorio de la demanda, se sujetó el proceso al trámite VERBAL SUMARIO, al tratarse de un asunto de mínima cuantía.

En tratándose del trámite de las excepciones previas en el proceso Verbal Sumario, el inciso final del artículo 391 del CGP, en lo pertinente dice:

“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda [...]”. Lo destacado del despacho.

Armonizada esta disposición, la procedencia y oportunidades del recurso de REPOSICIÓN contra los autos que dicte el juez, aparece consagrado en el artículo 318 ídem, que en lo que compete al caso textualmente reza:

“[...] Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”. Negrilla fuera de texto.

Se detiene el despacho con el calendario a la vista, confrontar las fechas de la notificación del auto admisorio de la demanda a la apoderada actuante, con el escrito contentivo de la excepción previa remitido, veamos:

Por auto del 23 de junio de 2021, se reconoció personería a la apoderada designada por la parte demandada, y con fundamento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 ejusdem, al haber constituido apoderada judicial la parte accionada quedaba notificada por conducta concluyente, de todas las providencias dictadas en el proceso, *“inclusive del auto admisorio de la demanda, el día que se notifique el auto que le reconoce personería”.*

Sometido el proceso al trámite virtual, en cumplimiento a lo normado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 29 de junio de 2021, para

esa época, se remitió el vínculo del proceso a la apoderada de la parte demandada quien lo abrió correctamente (fs. 35 a 37 del expediente virtual); término de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, que efectuado el conteo del término acorde con el policitado decreto, la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la apoderada judicial de las demandadas, se dejó correr el término de dos (2) días hábiles siguientes, esto es, 30 de junio y 1 de julio; de lo cual se colige que el hecho que configuraba la excepción previa como el término del traslado de la demanda, empezó a correr a partir del **2 de julio de 2021**, de lo cual se desprende que los hechos que configuran la excepción previa debió ser alegados mediante el **recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**, término que expiró el **6 de julio de la misma calenda a las 5 p.m.**

Escrito contentivo de excepción previa, recepcionado en el buzón del correo institucional, el 12/07/2021 (f.39 del expediente digital), el que conforme se analizó; se allegó en forma extemporánea, y tampoco se alegó mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

No empece que no era procedente sujetar el trámite de la excepción previa al no haberse propuesto mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; como garantía constitucional al debido proceso, se describió el traslado Secretarial No. 010, el 11 de mayo del año en curso, por el término de 3 días, acatando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 101 del CGP, sin pronunciamiento alguno.

Colofón de lo expuesto, se rechazará la excepción previa propuesta por la parte demandada.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

RECHAZAR la EXCEPCIÓN PREVIA “PLEITO PENDIENTE” propuesta por las demandadas Luz Eugenia, Margarita María y Gloria Isabel García Vargas, en el proceso Verbal Sumario de PERTENENCIA presentado por la señora MARIA ROSALBA SALDARRIAGA TABARES contra LUZ EUGENIA, MARGARITA MARIA y GLORIA ISABEL GARCÍA VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ejecutoriado el presente auto a efecto de continuar con el rito del proceso; se ordena a la Secretaría dejar en traslado las excepciones de mérito propuestas por las demandadas Luz Eugenia, Margarita María y Gloria Isabel García Vargas, en cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 6 del artículo 391 del CGP.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 071, hoy a las 8:00 A.M.

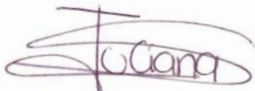
Fredonia (Ant.), 19 DE JULIO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

Fredonia (Ant.), 18 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en el término concedido la parte demandante no gestionó la notificación del mandamiento de pago a las demandadas YOLANDA ACEVEDO GARCÍA y ERIKA CAROLINA ACEVEDO GARCÍA; carga procesal que se requiere para continuar con el trámite, y que se ordenó cumplir en auto del 18 de abril de la presente anualidad, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito. Provea usted.



KAROL JULIANA SALAZAR VELEZ

SECRETARIO AD HOC

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Fredonia (Ant.), dieciocho de julio de dos mil veintidós

Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00084-00

Auto Interlocutorio No. 064

Visto el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la parte demandante no cumplió dentro del término concedido con la carga procesal por la que fue requerida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, del presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por **CARLOS ADOLFO MONTOYA RAMÍREZ** contra **YOLANDA ACEVEDO GARCÍA** y **ERIK CAROLINA ACEVEDO GARCÍA**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si a ello hubiere lugar. Oficiése.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas por cuanto las mismas no aparecen causadas.

QUINTO. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

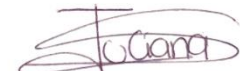
Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 071, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 19 DE JULIO DE 2022

Fredonia (Ant.), 18 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez le informo que, en el término concedido, la parte demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda, los cuales fueron señalados con precisión en proveído del 6 de julio del año en curso, notificado por estados el día 7 siguiente. Provea usted.



KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), dieciocho de julio de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00070-00
Auto Interlocutorio No. 062

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

Rechazar la demanda declarativa de PERTENENCIA instaurada por BEATRIZ EUGENIA y JORGE IVÁN ATEHORTUA VALENCIA contra JUAN RAFAEL CANO AGUDELO, LUIS ENRIQUE BEDOYA ROMÁN y PERSONAS INDETERMINADAS; al no haber subsanado los requisitos exigidos en el auto de inadmisión.

Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFIQUESE



JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 071, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 19 DE JULIO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, dieciocho de julio de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00100-00
Auto de Sustanciación No. 416

Estudiada la demanda no satisfizo todos los requisitos formales del artículo 82 del CGP.

En consecuencia, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 90 ídem, se INADmite la demanda declarativa de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO presentada por la sociedad INVERSIONES ISAZA VASQUEZ Y CIA S.C.A. contra JAVIER DE JESÚS VELÁSQUEZ VÉLEZ, para que la parte accionante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Para efectos de determinar la competencia y trámite, indicar expresamente la cuantía del proceso, tal como lo prevé el numeral 7 del artículo 26, en consonancia con el artículo 82.9.
2. Al tenor del artículo 212 del CGP, enunciar concretamente los hechos sobre los cuales depondrán las personas relacionadas en la demanda como PRUEBA TESTIMONIAL.
3. Fundada la acción en lo normado en el artículo 905 del C. Civil; precisar la pretensión “**SEGUNDO**”; ya que los privilegios de la imposición de la servidumbre de tránsito, aparecen abrigadas en la misma disposición.
4. Al tenor del artículo 90.7 ídem, en armonía con el artículo 621 de la misma obra, al tratarse de un proceso declarativo; acreditar que se agotó la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad.

En la forma y términos del poder conferido por Clara Patricia Isaza Vásquez, representante legal de la sociedad accionante, se reconoce personería para que la represente a la abogada designada María Elena Piedrahita Orrego.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 071, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 19 DE JULIO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>